

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada Ponente

Expediente **41001-31-05-001-2017-00212-01**

Neiva, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Aprobada en sesión de cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante contra la sentencia de 12 de diciembre de 2017, proferida por el Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, en proceso ordinario laboral de **HUMBERTO CUENCA CABRERA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

ANTECEDENTES

El señor HUMBERTO CUENCA CABRERA pretende el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, a partir de 1º de junio de 2012, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

Como pretensión subsidiaria solicitó se le reconozca la pensión de vejez a la luz del artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, o la que le resulte más favorable.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que nació el 15 de enero de enero de 1956 en la ciudad de Florencia, que durante toda su vida laboral ha cotizado al sector privado, empezando el 20 de septiembre de 1971 hasta febrero de 2016, alcanzando un total de 1.504.86 semanas.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Que al revisar detalladamente su historia laboral, se percató que le hacían falta algunos periodos, entre ellos, septiembre de 1996 hasta julio de 1997 cuando laboró a órdenes de la Cooperativa de Motoristas, también septiembre de 1998 laborando con el señor Carlos Fernando Claros, mayo a julio de 2009 con Cootranser y finalmente julio de 2007 hasta julio de 2009 con la empresa Metalpar Ltda.

Debido a lo anterior, radicó ante la Administradora solicitud de corrección de la historia laboral, sin recibir a la fecha respuesta por parte de la entidad.

Finalmente, indicó que es beneficiario del régimen transicional por tener más de 23 años cotizados al sistema al entrar en vigencia la nueva reforma pensional y que conservó dicho derecho, por acumular más de 750 semanas a la entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005, por lo que solicitó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión, pero la entidad no analizó el derecho a la luz del régimen de transición y lo negó por no tener los 62 años de edad que exige la Ley 100 de 1993.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones, argumentando que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, pues si bien alcanzó a tener los 15 años de servicio a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ello no es suficiente, pues tenía que completar la edad y el número de semanas del Acuerdo 049 de 1990, antes que el régimen de transición finalizara, el que tuvo como última fecha el 31 de diciembre de 2014, conforme las disposiciones del acto legislativo 01 de 2005. De allí, que los 60 años de edad del señor Cuenca Cabrera fueron alcanzados en el año 2016, cuando ya el régimen de transición había finalizado.

Por último propuso las excepciones de fondo que denominó, «cobro de lo no debido, prescripción, no hay lugar al cobro de intereses moratorios, declaratoria de otras excepciones».

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



LA SENTENCIA

El Juez Primero Laboral de Circuito de Neiva, declaró que el demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y en consecuencia absolvió a Colpensiones de las pretensiones.

Para arribar a dicha conclusión, después de citar los requisitos para pertenecer y conservar el régimen transicional, indicó que el demandante a 1° de abril de 1994, esto es, a la entrada en vigencia del nuevo régimen pensional, no tenía los 40 años de edad y tampoco 15 años de cotizaciones, pues a esa data solo registraba 10.36 años de cotización. Por lo que concluyó que el demandante nunca estuvo en el régimen de transición y lo cobijó la reforma pensional de la Ley 100 de 1993, posteriormente reformada por la Ley 797 de 2003.

El Acto Legislativo 01 de 2005, puso fecha límite al régimen transicional, siendo la última de ellas, el 31 de diciembre de 2014, por lo que el demandante debía que alcanzar la edad de 60 años antes de esa data, pero los alcanzó en el año 2016, al haber nacido el 15 de enero de 1956.

Por lo anterior, negó las pretensiones de la demanda.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año, la parte demandante presentó escrito de alegatos en la oportunidad otorgada, refiriendo que el juez de la primera instancia no tuvo en cuenta que el demandante era beneficiario del régimen de transición, y que existía una corrección de la historia laboral, en la que se verificaba que alcanzaba el cúmulo de semanas exigido para acceder al derecho pensional.

La parte demandada, ratificó los planteamientos y excepciones presentados en la contestación de la demanda, enfatizando que en el presente asunto el demandante no cumple los requisitos para acceder a la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



prestación económica conforme lo establecido en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

Advertida, la errónea información de la Secretaría cuando afirmó que la parte apelante no había presentado alegatos, y conforme el auto que antecede se dispuso correr nuevamente el traslado a la parte demandada previa remisión del documento, vencido el cual no se adicionó el escrito previamente presentado.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional de la Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema Jurídico

- De la Pensión de vejez al amparo del régimen de transición.

Recuérdese que tratándose de pensión de vejez bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto Reglamentario 758 del mismo año, se debe establecer si el afiliado cumple con los requisitos del artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es, la edad de 40 años (para el caso de los hombres) o los 15 años de servicio antes del 1° de abril de 1994, a más de la pertenencia a cualquiera de los regímenes anteriores, en la medida que este último compendio normativo, en su artículo 289 derogó este régimen, quedando supeditada su aplicación ultractiva, al cumplimiento por parte del trabajador de los requisitos dispuestos en la norma en cita.

De allí, véase que tal como lo indicó el juez de la primera instancia, el actor no alcanzó a pertenecer al régimen transicional, pues al 1° de abril de 1994 tenía 38 años de edad por haber nacido el 15 de enero de 1956, y respecto a los 15 años de servicio antes de esa fecha, conforme la historia laboral se tiene que entre el 20 de septiembre de 1971 a abril de 1994,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



acumuló un total de 531.21 semanas, insuficientes para acceder al régimen, pues véase que 15 años de servicio equivalen a 750 semanas.

De esa forma, el actor nunca perteneció al régimen transicional, por lo que no es necesario verificar los requisitos del Acto Legislativo 01 de 2005, pues éste cubre a aquellas personas que pertenecieron al régimen transicional y conforme los requisitos allí establecidos pueden conservarlo hasta la última fecha de su caducidad.

Ahora, véase que el juez pasó por alto analizar la pretensión subsidiaria del actor, esto es, el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz de la Ley 100 de 1993, sin embargo, encuentra la Sala que al momento de iniciar la acción ordinaria y a la fecha en que se profirió la decisión de primer grado, el actor no cumplía los requisitos para acceder a este derecho, pues no había alcanzado los 62 años de edad requeridos en la tal normativa.

No obstante, verifica la Sala que en el trámite de segunda instancia, el actor alcanzó la edad exigida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, pues cumplió los 62 años, el 15 de enero de 2018 y conforme se extrae de la historia laboral reporta 1.518.57 semanas, que superan las 1.300 exigidas por el legislador, por lo que resulta procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a la luz de la nueva normativa.

En este punto advierte la Sala que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, tuvo la oportunidad de estudiar un caso de similares connotaciones, donde la demandante al momento de instaurar la demanda laboral buscando el reconocimiento de la pensión de vejez al amparo del Acuerdo 049 de 1990, no satisfacía el cúmulo de semanas para acceder al derecho; sin embargo, después de radicar la acción, continuó cotizando al sistema, y a la fecha de proferir la sentencia de segunda instancia, había reunido las semanas exigidas para obtener el derecho, pero el *a quem* lo negó argumentando la excepción de *«petición antes de tiempo»*.

En esa oportunidad, la Corporación en sentencia SL 3707 de 2018

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



enseñó que;

«sí las cosas, nos encontramos ante un hecho sobreviniente que no podía ser desconocido por el juzgador de alzada, puesto que la prestación aquí deprecada tiene el carácter de un derecho mínimo e irrenunciable, conforme a lo establece el artículo 48 de la C.N., y en esa medida, este debe hacerse prevalecer, debiendo tenerse en cuenta, que se trata de la misma pretensión contenida en la demanda inaugural, la pensión de vejez, la que si bien para cuando se presentó la acción no reunía los requisitos en cuanto a Radicación n. 50665 14 densidad de semanas, ello se surtió en el trámite del mismo»

Y más adelante sostuvo que;

«(...) Sobre este aspecto, se pronunció también la Sala en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en la CSJ SL16805-2016, en donde se asentó:

En cuanto al otro aspecto de la acusación, se recuerda que esta Sala en Sentencia del 10 de agosto de 1999 (Radicado 14165) expresó lo siguiente:

«En los procesos laborales es aplicable el artículo 305 del CPC en tanto prevé, en casos como el aquí estudiado la obligación del sentenciador de tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y allegado regularmente antes de que el expediente entre a despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio»

De ese modo, es totalmente admisible que la Sala reconozca la pensión de vejez del demandante, la que se consolidó en el trámite del proceso ordinario, como ya se indicó.

- Sobre el monto de la prestación.

Recordemos que el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone que;

«Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo. (...)"

Para el caso del actor, conforme su historia laboral, el ingreso base para liquidar la pensión puede realizarse teniendo en cuenta toda la vida laboral, habida cuenta que cotizó más de 1.250 semanas, por lo que descende la Sala a verificar cuál opción es más favorable.

Si se tuvieran en cuenta los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, éste arrojaría un IBL de \$878.329 (anexo 2) pero teniéndose en cuenta toda la vida laboral, se tiene un IBL de \$936.167, (anexo 1), por lo que resulta más conveniente realizar la operación de qué trata el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 para calcular el porcentaje a aplicar, teniendo en cuenta éste último valor.

Ahora, conforme el mencionado artículo «a partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas el porcentaje se incrementará en 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo», por lo que realizada la operación, se tiene que el porcentaje a aplicar al IBL obtenido (\$936.167) es de 70.82%, extraído de la fórmula indicada por el legislador, donde se tienen en cuenta las semanas adicionales a las requeridas y el número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.(anexo 1)

Lo anterior, arroja como resultado una mesada pensional para el año 2016 de \$662.993, la que indexada a enero de 2018, fecha en la que alcanzó los requisitos pensionales, asciende a la suma de \$729.782, valor inferior al mínimo legal vigente de ese año. Por lo que habida cuenta que nadie puede devengar menos del salario mensual vigente, el reconocimiento de la mesada se hará por ese valor.

La mesada pensional será reconocida a partir de 15 de enero de 2018, fecha en la que cumplió la edad exigida para acceder al derecho pensional, esto es, los 62 años de edad por haber nacido, el mismo día y mes de 1956,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



teniendo en cuenta 13 mesadas anuales, sin que ninguna de ellas se encuentra cobijada por la prescripción, pues entre la causación del derecho y esta providencia no han transcurrido más de 3 años, sumado a que durante ese tiempo se estaba tramitando esta acción.

Conforme lo anterior, el retroactivo que debe reconocer COLPENSIONES a favor del demandante asciende a la suma de \$25.821.288, (anexo 3) calculado hasta la fecha de esta providencia, que deberá ser indexado mes a mes hasta el momento de su pago por parte de la demandada, autorizándola para que efectúe los correspondientes descuentos para salud.

Respecto de los intereses de mora, considerando que cuando se inició la acción, el señor Cuenca Cabrera no había alcanzado los requisitos para acceder al derecho, por lo que la entidad no tenía a su cargo la obligación de reconocerla, situación que sólo ocurrió en el transcurso del trámite, concluyéndose que no existía mora en el pago de mesadas.

Por lo expuesto, se revocará la decisión de primera instancia y dadas las anteriores consideraciones, se ordenará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, con una mesada pensional correspondiente al salario mínimo legal vigente para cada época, teniendo en cuenta 13 mesadas anuales y a partir del 15 de enero de 2018.

Se ordenará igualmente el reconocimiento y pago de la indexación sobre el retroactivo pensional, hasta la data de su pago efectivo, con sustento en la pérdida del valor adquisitivo de éste, como de manera pacífica lo tiene dicho la jurisprudencia laboral.

Finalmente y de conformidad con lo expuesto, se denegará el reconocimiento de intereses moratorios.

COSTAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Por surtirse el grado jurisdiccional de consulta, no habrá condena en costas en esta instancia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva de 12 de diciembre de 2017, para en su lugar **DECLARAR** que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” debe reconocer y pagar la pensión de vejez en forma vitalicia al señor HUMBERTO CUENCA CABRERA, a la luz del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, a partir de 15 de enero de 2018, con una mesada pensional equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, para cada época y teniendo en cuenta 13 mesadas anuales.

En consecuencia **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor HUMBERTO CUENCA CABRERA la suma de \$25.821.288 por concepto de retroactivo pensional de 15 de enero de 2018 hasta la fecha de esta providencia, previo los descuentos para salud.

SEGUNDO: **DECLARAR** no probada la excepción denominada «inexistencia del derecho reclamado y cobro de no debido» propuesta por la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: **NO CONDENAR EN COSTAS** en esta instancia por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



CUARTO: **DEVOLVER** oportunamente, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz'.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gilma Leticia Parada Pulido'.

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Enasheilla Polanía Gomez'.

ENASHEILLA POLANÍA GOMEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO 1.

LIQUIDACIÓN DEL IBL DE TODA LA VIDA LABORAL								AÑO	Mes	INGRESO ACTUALIZADO MULTIPLICADO POR EL NÚMERO DE DÍAS
FECHA HASTA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN (Año/Mes) :								2016	06	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	INGRESO ACTUALIZADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día					
1971	09	20	1972	03	01	164	\$ 660	\$ 689.455	113070620	
1978	06	01	1978	07	01	31	\$ 2.430	\$ 494.900	15341885	
1978	09	18	1980	02	26	527	\$ 4.410	\$ 588.855	310326618	
1980	02	26	1981	08	01	522	\$ 7.470	\$ 792.569	413721136	
1982	01	19	1982	03	01	42	\$ 7.470	\$ 627.231	26343706	
1983	02	01	1983	06	30	150	\$ 11.850	\$ 802.229	120334415	
1984	10	22	1985	03	01	131	\$ 14.610	\$ 660.311	86500683	
1985	07	17	1986	04	01	259	\$ 21.420	\$ 790.603	204766292	
1987	07	21	1988	03	16	240	\$ 41.040	\$ 1.009.832	242359601	
1988	08	01	1992	03	26	133 4	\$ 150.270	\$ 1.363.228	1818546258	
1993	04	06	1994	12	30	635	\$ 156.837	\$ 927.455	588933927	
1995	04	01	1995	11	30	240	\$ 179.000	\$ 863.460	207230440	
1995	12	01	1995	12	30	30	\$ 359.491	\$ 1.734.113	52023379	
1996	01	01	1996	01	30	30	\$ 178.914	\$ 722.455	21673665	
1996	02	01	1996	02	30	30	\$ 179.000	\$ 722.803	21684083	
1996	03	01	1996	04	30	60	\$ 178.914	\$ 722.455	43347329	
1996	05	01	1996	05	30	30	\$ 179.000	\$ 722.803	21684083	
1996	06	01	1996	06	30	30	\$ 321.000	\$ 1.296.199	38885980	
1996	07	01	1996	07	30	30	\$ 179.000	\$ 722.803	21684083	
1996	08	01	1996	08	30	30	\$ 197.000	\$ 795.487	23864605	
1996	09	01	1996	09	30	30	\$ 215.000	\$ 868.171	26045127	
1996	10	01	1996	10	04	4	\$ 57.253	\$ 231.188	924751	
1997	08	01	1997	08	30	30	\$ 172.005	\$ 689.455	20683650	
1998	11	01	1998	11	30	30	\$ 697.000	\$ 1.966.329	58989869	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



1998	12	01	1998	12	30	30	\$ 580.000	\$ 1.636.257	49087696
1999	01	01	1999	01	30	30	\$ 576.000	\$ 1.392.435	41773059
1999	02	01	1999	03	30	60	\$ 514.000	\$ 1.242.555	74553307
1999	04	01	1999	04	30	30	\$ 644.000	\$ 1.556.820	46704601
1999	05	01	1999	05	30	30	\$ 733.000	\$ 1.771.971	53159119
1999	06	01	1999	06	30	30	\$ 619.000	\$ 1.496.384	44891534
1999	07	01	1999	07	30	30	\$ 637.000	\$ 1.539.898	46196942
1999	08	01	1999	08	30	30	\$ 684.000	\$ 1.653.517	49605508
1999	09	01	1999	09	07	7	\$ 649.000	\$ 1.568.907	10982350
1999	10	01	1999	10	30	30	\$ 576.000	\$ 1.392.435	41773059
1999	11	01	1999	11	30	30	\$ 645.000	\$ 1.559.237	46777124
1999	12	01	1999	12	30	30	\$ 797.000	\$ 1.926.686	57800570
2000	01	01	2000	01	30	30	\$ 723.000	\$ 1.600.107	48003197
2000	02	01	2000	02	30	30	\$ 753.000	\$ 1.666.501	49995031
2000	03	01	2000	03	30	30	\$ 737.000	\$ 1.631.091	48932719
2000	04	01	2000	04	30	30	\$ 814.000	\$ 1.801.503	54045093
2000	05	01	2000	05	30	30	\$ 728.000	\$ 1.611.172	48335169
2000	06	01	2000	06	30	30	\$ 645.000	\$ 1.427.481	42824429
2000	07	01	2000	07	30	30	\$ 730.000	\$ 1.615.599	48467958
2000	08	01	2000	08	30	30	\$ 965.000	\$ 2.135.689	64070657
2000	09	01	2000	09	30	30	\$ 877.000	\$ 1.940.931	58227944
2000	10	01	2000	10	30	30	\$ 889.000	\$ 1.967.489	59024678
2000	11	01	2000	11	30	30	\$ 946.000	\$ 2.093.639	62809162
2000	12	01	2000	12	30	30	\$ 600.000	\$ 1.327.889	39836678
2001	01	01	2001	01	30	30	\$ 662.000	\$ 1.347.223	40416676
2001	02	01	2001	02	30	30	\$ 707.000	\$ 1.438.801	43164033
2001	03	01	2001	03	30	30	\$ 715.000	\$ 1.455.082	43652452
2001	04	01	2001	04	23	23	\$ 539.000	\$ 1.096.908	25228879
2001	05	20	2001	05	30	11	\$ 407.000	\$ 828.277	9111050
2001	06	01	2001	06	10	10	\$ 200.000	\$ 407.016	4070159

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2001	09	13	2001	09	30	18	\$ 181.000	\$ 368.349	6630288
2001	10	01	2001	12	28	88	\$ 286.000	\$ 689.455	60672040
2002	01	03	2002	02	30	58	\$ 309.000	\$ 689.455	39988390
2002	03	21	2002	03	30	10	\$ 103.000	\$ 194.717	1947173
2002	06	01	2002	06	18	18	\$ 185.000	\$ 349.735	6295229
2002	07	03	2002	12	30	178	\$ 320.000	\$ 604.947	107680556
2003	01	08	2003	12	30	353	\$ 344.000	\$ 607.831	214564204
2004	01	04	2004	12	30	357	\$ 370.000	\$ 613.927	219172083
2005	01	09	2005	12	30	352	\$ 394.000	\$ 619.668	218123130
2006	01	08	2006	08	30	233	\$ 422.000	\$ 633.005	147490067
2006	09	01	2006	09	13	13	\$ 183.000	\$ 274.502	3568526
2006	10	01	2006	12	30	90	\$ 422.000	\$ 633.005	56970412
2007	01	01	2007	12	30	360	\$ 448.000	\$ 643.190	231548383
2008	01	01	2008	12	30	360	\$ 480.000	\$ 652.031	234731340
2009	01	01	2009	03	30	90	\$ 515.000	\$ 649.740	58476634
2009	04	01	2009	07	30	120	\$ 497.000	\$ 627.031	75243720
2009	08	01	2009	12	30	150	\$ 497.000	\$ 627.031	94054651
2010	01	01	2010	12	30	360	\$ 515.000	\$ 689.455	248203800
2011	01	01	2011	10	30	300	\$ 550.000	\$ 659.389	197816707
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 614.000	\$ 736.118	22083538
2011	12	01	2011	12	30	30	\$ 550.000	\$ 659.389	19781671
2012	01	01	2012	12	30	360	\$ 1.000.000	\$ 1.155.779	416080293
2013	01	01	2013	12	30	360	\$ 1.040.000	\$ 1.173.379	422416542
2014	01	01	2014	03	30	90	\$ 1.087.000	\$ 1.203.067	108276074
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.159.000	\$ 1.282.755	38482665
2014	05	01	2014	12	30	240	\$ 1.087.000	\$ 1.203.067	288736198
2015	01	01	2015	11	30	330	\$ 1.137.000	\$ 1.213.975	400611717
2015	12	01	2015	12	13	13	\$ 493.000	\$ 526.376	6842889
2016	01	04	2016	01	30	27	\$ 985.000	\$ 985.000	26595000
2016	02	01	2016	02	30	30	\$ 1.137.000	\$ 1.137.000	34110000

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



2016	03	01	2016	03	23	23	\$ 910.000	\$ 910.000	20930000
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 1.137.000	\$ 1.137.000	34110000
2016	05	01	2016	05	30	30	\$ 1.256.000	\$ 1.256.000	37680000
		Total Días			10631		IBL: (Sumatoria / Total Días)		\$936.167,90
		# Semanas			1518,71		Tasa Reemplazo		70,82%
							VALOR MESADA		\$662.994,11

INDEXACIÓN	AÑO	MES	(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)	
Fecha Final:	2018	01	IPC - Final	96,92
Liquidado Desde:	2016	06	IPC - Inicial	88,05
IBL:	\$ 662.994,12			
IBL INDEXADO:	\$ 729.782,97			

AÑO 2016 Tope máximo 80%		# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR
IBL	SMLMV	1300	1350	1400	1450	1500
\$ 936.168	\$ 689.455	64,82	66,32	67,82	69,32	70,82

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO 2

CÁLCULOS PROMEDIO PARA OBTENER IBL PENSIONAL										AÑO	MES	PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario, dividido por el número total de todos los días)
FECHA HASTA DONDE SE HIZO LA ÚLTIMA COTIZACIÓN (Año/Mes) :										2016	06	
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	Mes	Día	Año	Mes	Día			FINAL	INICIAL			
2006	04	17	2006	08	30	134	\$ 422.000	88,05	58,70	\$ 633.000	\$23.562	
2006	09	01	2006	09	13	13	\$ 183.000	88,05	58,70	\$ 274.500	\$991	
2006	10	01	2006	12	30	90	\$ 422.000	88,05	58,70	\$ 633.000	\$15.825	
2007	01	01	2007	12	30	360	\$ 448.000	88,05	61,33	\$ 643.183	\$64.318	
2008	01	01	2008	12	30	360	\$ 480.000	88,05	64,82	\$ 652.021	\$65.202	
2009	01	01	2009	03	30	90	\$ 515.000	88,05	69,80	\$ 649.653	\$16.241	
2009	04	01	2009	07	30	120	\$ 497.000	88,05	69,80	\$ 626.946	\$20.898	
2009	08	01	2009	12	30	150	\$ 497.000	88,05	69,80	\$ 626.946	\$26.123	
2010	01	01	2010	12	30	360	\$ 515.000	88,05	71,20	\$ 689.455	\$68.946	
2011	01	01	2011	10	30	300	\$ 550.000	88,05	73,45	\$ 659.326	\$54.944	
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 614.000	88,05	73,45	\$ 736.048	\$6.134	
2011	12	01	2011	12	30	30	\$ 550.000	88,05	73,45	\$ 659.326	\$5.494	
2012	01	01	2012	12	30	360	\$ 1.000.000	88,05	76,19	\$ 1.155.663	\$115.566	
2013	01	01	2013	12	30	360	\$ 1.040.000	88,05	78,05	\$ 1.173.248	\$117.325	
2014	01	01	2014	03	30	90	\$ 1.087.000	88,05	79,56	\$ 1.202.996	\$30.075	
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 1.159.000	88,05	79,56	\$ 1.282.679	\$10.689	
2014	05	01	2014	12	30	240	\$ 1.087.000	88,05	79,56	\$ 1.202.996	\$80.200	
2015	01	01	2015	11	30	330	\$ 1.137.000	88,05	82,47	\$ 1.213.931	\$111.277	
2015	12	01	2015	12	13	13	\$ 493.000	88,05	82,47	\$ 526.357	\$1.901	
2016	01	04	2016	01	30	27	\$ 985.000	88,05	88,05	\$ 985.000	\$7.388	
2016	02	01	2016	02	30	30	\$ 1.137.000	88,05	88,05	\$ 1.137.000	\$9.475	
2016	03	01	2016	03	23	23	\$ 910.000	88,05	88,05	\$ 910.000	\$5.814	
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 1.137.000	88,05	88,05	\$ 1.137.000	\$9.475	
2016	05	01	2016	05	30	30	\$ 1.256.000	88,05	88,05	\$ 1.256.000	\$10.467	
		Total Días			3600		IBL: (Sumatoria de Promedios)				\$878.329	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



# Semanas	514,29	Tasa Reemplazo	70,82%
		VALOR MESADA	\$622.032

INDEXACIÓN	AÑO	MES	(Los IPC corresponden a Diciembre del año inmediatamente anterior)	
Fecha Final:	2018	1	IPC - Final	96,92
Liquidado Desde:	2016	06	IPC - Inicial	88,05
IBL:	\$ 622.383,60			
IBL INDEXADO:	\$ 685.081,41			

AÑO 2016 Tope máximo 80%		# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR	# De Semanas / %TR
IBL	SMLMV	1300	1350	1400	1450	1500
\$ 878.329	\$ 689.455	64,86	66,36	67,86	69,36	70,86

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



ANEXO 3

MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS			
AÑO	MESES	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2018	12,53	\$781.242	\$9.788.962
2019	13	\$828.116	\$10.765.508
2020	6	\$877.803	\$5.266.818
TOTAL A PAGAR			\$25.821.288